



## Resolución Gerencial Regional N° 0183 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 MAR. 2018

**VISTOS.-** En la Nota N° 080-2018-GORE-ICA-DIRESA-DMID de fecha 21 de Febrero del 2018 y E-013206-2018 de fecha 12/02/2018; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **BOTICA FARMA SALUD con RUC. N° 10218646161** con nombre Comercial **BAZAR BUENA SALUD** sito en A.v. Simón Bolívar N° 282 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica, representada legalmente por la Sra. **HUAYTA VILLAVICENCIO YENNY MARISOL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0043-2015-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de Enero del 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Guía de N° 483-2014 de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines con fecha 16 de Septiembre del 2014, la misma que se establece en lo siguiente: " Los inspectores se apersonaron a la **BOTICA FARMA SALUD** siendo atendidas por la Propietaria brindando todas las facilidades verificándose lo siguiente: No cuenta con Director Técnico desde el año 2011, avisándose Oficios N° 3890, del 08/06/11 y 4127 del 11/07/11 sin que a la fecha haya regularizado, se encontró productos farmacéuticos en anaqueles sala de dispensación expirados, mal estado de conservación, productos controlados de venta con receta médica retenida, no cuenta con libro de psicotrópicos, Procedimiento Operativo de Estandarización Sanitaria vencidos, no registra temperatura diaria, y se procede al cierre temporal de 30 días". Asimismo, se cita al propietario o al representante legal presente sus descargos dentro del plazo de los 07 hábiles.

Que, con fecha 18 de Septiembre del 2014, **HUAYTA VILLAVICENCIO YENNY MARISOL** propietaria de la **BOTICA FARMA SALUD**, presenta sus descargos y fundamenta que hasta la fecha no cuenta con el Profesional Químico Farmacéutico por las razones que su establecimiento no cubren con sus perspectivas Económicas por ser de menor capacidad, por lo que se ha optado por el cierre definitivo del establecimiento para evitar seguir incumplimiento las normas.

Que, mediante el Informe N° 005-2015-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS de fecha 13 de Enero del 2018, se establece en su conclusión: "Que, según constan en los archivos de esta Dirección, el Propietario y/o representante legal del citado establecimiento presenta carta con expediente N° 8092 de fecha 18 de Septiembre del 2014 en lo que respecta que no tiene Director Técnico el establecimiento farmacéutico manifiesta que el establecimiento no cubre con sus perspectivas económicas por ser de menor capacidad, optando por el cierre definitivo del establecimiento, seguidamente se realizara que el trámite correspondiente para solicitar el cierre definitivo del establecimiento. Por lo tanto la solicitud no desvirtúa la infracción encontrada a dicha inspección. Que, según D.S. N° 004-2011-SA reglamento de establecimientos farmacéuticos lo dispuesto en el artículo 11 señala que los establecimientos farmacéuticos, funcionan bajo la responsabilidad de un Único Director Técnico, quien responde ante la autoridad regional de salud, según su ámbito, por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, en este reglamento y sus normas conexas. La responsabilidad que afecta al director técnico alcanza también al propietario o representante legal del establecimiento y lo dispuesto en el Artículo 41 señala que el Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a Establecimiento Farmacéutico a incurrir en Infracción posible de Sanción conforme lo establece el D.S. N° 014-2011-SA Anexo 1 Item 1 que a la letra dice: "Por funcionar sin contar con Director Técnico o sin el personal exigido de acuerdo al reglamento. Art. 11 y 41. Por lo tanto le corresponde una multa ascendente a **TRES UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (3 UIT)**".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0043-2015-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de Enero del 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve (**Artículo Primero**): "Sancionar con una Multa equivalente a **Tres Unidad Impositiva Tributaria (3 UIT)** ascendente a **S/. 11,400.00 NUEVOS SOLES (ONCE MIL CUATROCIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES)** correspondiente al año 2014 fecha de cometida la infracción a la **BOTICA FARMA SALUD con RUC. N° 10218646161** representada legalmente por la Sra. **HUAYTA VILLAVICENCIO YENNY MARISOL** sito en Av. Simón Bolívar N° 282 del distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, departamento de Ica, (...). Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0043/2015 al administrado el día 25/01/2018 (Folio 06).

Que, con fecha 12 de Enero del 2018, **BOTICA FARMA SALUD con RUC. N° 10218646161** con nombre Comercial **BAZAR BUENA SALUD** sito en A.v. Simón Bolívar N° 282 del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica, representada legalmente por la Sra. **HUAYTA VILLAVICENCIO YENNY**



**MARISOL** interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0043-2015-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de Enero del 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando que con fecha 16 de septiembre del 2014, antes **BOTICA FARMA SALUD**. En razón a que su local estuvo funcionando como Botica y por razones de economía y formalidad se optó por el cierre definitivo de su botica formulando el trámite correspondiente; asimismo, los inspectores solo buscaron inducirle en error y sorprender al despacho que resolvió el presente Proceso administrativo y su persona con el abuso de cargo a fin de ingresar a su local señalando que su establecimiento seguía teniendo las condiciones y funcionamiento de una botica. Este argumento de defensa es desvirtuado con la solicitud de cierre del establecimiento 18 de setiembre del 2014, es decir posterior a la inspección practicada en la **BOTICA FARMA SALUD**.

Que, mediante la Nota N° 080-2018-GORE-ICA-DIRESA-DMID con fecha 21 de Febrero del 2018, se eleva el Recurso de Apelación contenido en el Expediente N° E-013206-2018 de fecha 12/02/2018 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme se establece en el Artículo 23 de la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" se dispone sobre la Responsabilidad del Director Técnico en Productos Farmacéuticos y Productos Sanitarios que: *"Los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del Químico Farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo a aquellos casos establecidos por el Reglamento de la Presente Ley. (...)".*

Que, conforme se establece en el Artículo 66 de la Ley N° 26842 "Ley General de Salud" que dispone: *"El Profesional Químico Farmacéutico que asume la Dirección Técnica o Regencia de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los productos que se elaboran, preparan, manipulan, almacenan o suministran en estos. Asimismo, responde de que la distribución o adquisición de los productos farmacéuticos en los establecimientos que dirigen o regentan, solo se efectúe a y en establecimientos farmacéuticos, según el caso. La responsabilidad del Director Técnico o del Regente, no excluye, en ningún caso, la responsabilidad del establecimiento farmacéutico".*

Que, con respecto al Artículo 41 Decreto Supremo N° 014-2011-SA "Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos" sobre el Director Técnico de las Oficinas Farmacéuticas que dispone: *"Las Farmacias o Boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químico Farmacéuticos Asistentes. El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico Asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento. (...)".*

Que, conforme lo establece en el Ítem 1 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-S.A. *"Por funcionar sin contar con Director Técnico o sin el Personal exigido de acuerdo al Reglamento. Arts. 11, 41, 62, 65, 76, 83, 92, y 94 para Farmacia Botica le corresponde una multa 3 UIT".*

Que, con respecto al recurso de apelación formulado por el administrado no tiene fundamento para desvirtuar la responsabilidad de las infracciones que ha cometido, ya que los Inspectores se apersonaron al establecimiento y que el administrado brindó todas las facilidades pero que no contaban con el Director Técnico por lo que no se ha inducido ningún error; con respecto a la formalidad la Resolución impugnada cumple con los requisitos de fondo y forma por lo que su fundamento no desvirtúa su responsabilidad y que la Resolución Directoral Regional N° 0043-2015-GORE-DIRESA-ICA/DG es de fecha 22 de Enero del 2015, solo que hubo un error material en la imprenta en la segunda hoja de la resolución y que no invalida la Resolución, y por último sus derechos a ser notificado, no incumple con el debido





## Resolución Gerencial Regional N° 0183 -2018-GORE-ICA/GRDS

proceso, ya que la sanción impuesta por la Resolución Administrativa produce efectos desde que se notifica al administrado para que haga valer sus derechos correspondiente. Asimismo, mediante su descargo presentado el día 18 de septiembre del 2014, opta por el cierre definitivo de la **BOTICA FARMA SALUD**, sin embargo el hecho suscitado fue día 16 de Septiembre del 2014, fecha de cometida la infracción por no contar con el Director Técnico, es decir antes de la presentación de su descargo que opta por el cierre de la Botica mencionada, conforme se verifica en el Acta de la Guía de N° 483-2014 de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines; por lo que no desvirtúa la infracción por carecer de fundamento.

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación del caso materia del presente, se debe de señalar que **BOTICA FARMA SALUD con RUC. N° 10218646161** con nombre Comercial **BAZAR BUENA SALUD** sito en A.v. Simón Bolívar N° 282 del distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha y departamento de Ica, representada legalmente por la Sra. **HUAYTA VILLAVICENCIO YENNY MARISOL** ha incurrido en infracción que se encuadra en el Anexo 1, Ítem 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA que dispone: "*Por funcionar sin contar con Director Técnico o sin el Personal exigido de acuerdo al Reglamento. Arts. 11, 41, 62, 65, 76, 83, 92, y 94 para Farmacia Botica le corresponde una multa 3 UIT*", por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado se debe de declarar Infundado y confirmar la Resolución materia de impugnación para su cumplimiento respectivo.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

### SE RESUELVE.-

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **BOTICA FARMA SALUD con RUC. N° 10218646161** con nombre Comercial **BAZAR BUENA SALUD** sito en A.v. Simón Bolívar N° 282 del distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha y departamento de Ica, representada legalmente por la Sra. **HUAYTA VILLAVICENCIO YENNY MARISOL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0043-2015-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de Enero del 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR**, por Agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL